

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023 – 0095**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por el accionante. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

La señora ESPERANZA NAVAS CAMARGO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.681.693 de Bogotá, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y petición.

Como fundamentos de su acción, informó que, el 2 de diciembre de 2022 presentó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad al constatar que en la plataforma del SIMIT aparece registrado el comparendo electrónico No. 35266120 del 26-09-22, impuesto por la infracción C-29 como propietaria del vehículo de placa IXN 323, solicitando su revocatoria al no haberse notificado oportunamente, ni haberse identificado al conductor.

Manifestó que, en caso en que hubiere incurrido en la infracción de tránsito endilgada, se le debió notificar dentro de los 10 días siguientes, en la dirección que aparece registrada en el RUNT, lo cual no aconteció.

Indicó que la accionada, en comunicación 202242110254451 del 9 de diciembre, recibida en su correo electrónico el 12 de diciembre de 2022 a las 11:51 P.M., señaló que el comparendo fue notificado legalmente el 24 de octubre de 2022, sin indicar en qué forma lo hizo.

Así, manifestó haber interpuesto recursos de reposición y en subsidio apelación, sin tener respuesta.

Afirmó que, su licencia de conducción tiene fecha de vencimiento del 14 de enero de 2022, y de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional del 13 de julio de 2022, el plazo último será el 20 de junio de 2023 y, según la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte, las cédulas de ciudadanía terminadas en 3, 4 y 5 deben realizar esta renovación hasta el mes de febrero de 2023, hecho que no puede efectuar hasta tanto no defina la entidad accionada la validez del comparendo y que aún en el evento de que el plazo fuera hasta el 20 de junio, en este tiempo sería imposible obtener un fallo en la jurisdicción administrativa.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida por el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto del 13 de febrero de 2023, ordenando a la accionada dar respuesta a los hechos y peticiones de la acción. Igualmente dispuso vincular a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT y a la CONCESIÓN RUNT S.A., para que dentro del término de un día contado a partir de la notificación de dicha providencia, informen las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, mediante escrito remitido el 17 de febrero de 2023 se opuso a la acción dada la improcedencia de la misma, en atención a que consideró que la accionante debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir lo reseñado.

Por otro lado, indicó que, frente al comparendo en controversia, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, y en el momento de realizar la notificación personal se registró la novedad de "*Dirección no existe*". En atención a lo anterior, indicó que a fin de garantizar el debido proceso de la accionante procedió a publicar la Resolución en la página web de la entidad, por lo que la parte actora tuvo la oportunidad de controvertir la orden de comparendo dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, término que ya se encuentra vencido. Finalmente, reiteró que no existe la configuración de un perjuicio irremediable por lo que la acción de tutela se torna improcedente.

Por su parte, la **CONCESIÓN RUNT S.A.** indicó que no le constan los hechos señalados en el escrito de tutela y que los derechos de petición fueron radicados en Bogotá y lo alegado no es de su competencia.

Finalmente, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT** señaló que no encontró derecho de petición presentado por la accionante y solicitó sea relevada de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales, sin que lo alegado sea de su competencia.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en sentencia de tutela del 21 de febrero de 2023, negó el amparo solicitado, por considerar que al revisar el material probatorio aportado se evidenció que no se cumpliera con el principio de subsidiaridad, sin que se acreditara un perjuicio irremediable.

Frente al debido proceso, observó que la entidad notificó el comparendo a la dirección registrada en el RUNT y los datos que allí aparecen no han sido actualizados por la accionante. Igualmente, señaló que no se encuentra vulnerado el derecho al habeas data por cuanto la información registrada en el sistema no se encuentra cargada por la accionada en forma deliberada o errada y obedece a las actuaciones administrativas llevadas a cabo dentro del proceso contravencional.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante la impugnó, por cuanto la foto multa no le fue notificada, afirmando que registró en el RUNT como dirección la calle 19 No. 4 A-20, casa 6 de Chía.

Adujo que aportó la Resolución No. 5142 del 14 de octubre de 2016, expedida por la Dirección de Servicios – Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, mediante la cual se revoca la Resolución No. 2825 del 6 de enero de 2015 de la Secretaría de Tránsito de Cota, que le impuso multa por una presunta infracción a las normas de tránsito con el vehículo de placa RMN 210, precisamente por cuanto la dirección donde fue notificada no correspondía a Bogotá sino al municipio de Chía.

Indicó, que el *A-quo* reprocha que no actualizó la dirección en el RUNT lo que no debía hacer por cuanto su dirección es la allí registrada, independientemente, de que este dato no aparezca en el sistema en forma completa.

Igualmente, señaló frente al derecho de petición, que el fallo impugnado no hizo pronunciamiento alguno en torno a este derecho, respecto del cual sólo en el curso del trámite obtuvo respuesta de la entidad accionada.

Que respecto al habeas data, es indudable que también se evidencia su vulneración, ya que la información que reposa en el RUNT no satisface los principios de veracidad, integridad ni de incorporación a que alude la sentencia T-160/05 en que se fundamenta la sentencia impugnada.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulnera el derecho fundamental de petición, al debido proceso y al habeas data por el proceder de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

Acorde con los motivos de impugnación que sustenta el accionante en que el Juez de primera instancia, se pronunciará el Despacho sobre el debido proceso, dentro del cual se encierra el concepto de legalidad del procedimiento.

2. El Debido Proceso Administrativo

El Derecho Fundamental al debido proceso, es de aplicación directa e inmediata con sustento en el artículo 29 de la Carta Política, y su aplicación se extiende a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de dicho mandato constitucional, se ven permeadas todas sus acciones, incluida la sancionatoria administrativa, la cual en todo caso se subsume al principio de legalidad, ello es, que las competencias asignadas a los funcionarios públicos se desarrollen en los términos y condiciones previamente establecidas en la normatividad vigente.

En ese sentido, y a partir de la consagración constitucional la jurisprudencia define al debido proceso como el conjunto de garantías sustanciales y procedimentales, con las cuales se pretende proteger los derechos e intereses de los individuos que se encuentran incursos en una actuación judicial o administrativa, constituyendo un límite a la actividad desplegada por las autoridades públicas en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado, cuando dicha facultad le ha sido otorgada.

El debido proceso tiene entonces como objetivo fundamental la defensa y preservación de la justicia, con lo cual se procura el amparo de los intereses legítimos de la comunidad; y así lo concibe los artículos 29, 229 y 230 de la Carta Política al afirmar que el debido proceso supone i) el acceso al proceso con presencia del juez natural; ii) el uso de todos los instrumentos jurídicos que en él se proporcionan para asegurar la defensa de los intereses legítimos de quienes se encuentren vinculados a la actuación defensa, contradicción, impugnación, presunción de inocencia; entre otros y la estricta subordinación

del funcionario judicial o administrativo a la Constitución y a la Ley aplicable. (Corte Constitucional Sentencia T-082 /2002 M.P Rodrigo Escobar Gil).

El debido proceso en actuaciones administrativas, se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos y por ello se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijados en la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que con motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa deba desarrollar y desde luego garantizando la defensa ciudadana al señalarle los medios idóneos para la prevalencia de sus derechos dentro del proceso enmarcado para tal fin.

En ese contexto la jurisprudencia constitucional, lo ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo; es así, que la Sala Plena del Alto Tribunal en sentencia C-980 de 2010, señaló:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción". 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2011, profundizó alguna de las características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su protección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación.

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."

3. Del Derecho Fundamental al Habeas Data:

En los términos del artículo 15 Superior, fue reconocida por la Corte Constitucional en sentencia (T-729 de 2002) como derecho autónomo:

"(...) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales."

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

La H. Corte Constitucional, ha señalado sobre el citado derecho, entre otras, en sentencia T-167 de 15 de abril de 2015, que el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca:

(...)

"la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por

medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción."

El artículo 21 de la Constitución Política consagra la garantía del derecho a la honra, el cual es inviolable, según el mandato contenido en inciso cuarto del artículo 42 siguiente. En consonancia con lo anterior, el artículo 2º superior dispone que es deber del Estado, entre otros, proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

De otra parte, el numeral 5º del artículo 17 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, señala que es función de La Superintendencia de Industria y Comercio, vigilar a los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley, así:

(...) "5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente."

Entre tanto, el artículo 17 A del mismo decreto, el cual fue adicionado por el Art. 8º del Decreto 92 del 2022 señala:

"ARTÍCULO 17 A. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE HABEAS DATA.
Son funciones de la Dirección de Habeas Data:

1. Velar porque los sujetos obligados por las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, esto es, fuentes, operadores, usuarios de información, los responsables y los encargados del tratamiento, cumplan con los principios y las obligaciones establecidas dichas normas y sus disposiciones reglamentarias o modificatorias.

2. Dar trámite a las quejas o reclamos que se presenten en procura del amparo del derecho fundamental de habeas data, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos y, si es del caso, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo dicho derecho fundamental de conocer, actualizar, rectificar y suprimir información personal.

3. Adelantar de oficio las actuaciones administrativas relacionadas con el amparo del derecho fundamental de habeas data, de conformidad con las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, los decretos reglamentarios y demás normas que los complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan y, si es del caso, ordenar, las medidas que sean necesarias para hacer efectivo dicho derecho fundamental de conocer, actualizar, rectificar y suprimir información personal.

4. Verificar el cumplimiento de las órdenes e instrucciones proferidas, en el marco de las acciones de protección al derecho de Habeas Data.

5. Trasladar a la Dirección de Investigaciones de Datos Personales las actuaciones administrativas en las que se advierta el incumplimiento de las órdenes e instrucciones, o la posible vulneración de los principios y deberes contenidos en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, los decretos reglamentarios y demás normas que los complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan.

6. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida.

7. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la Dependencia."

Ahora bien, la Corte Constitucional ha indicado, en sentencia T- 425 de 6 de Julio de 2017, que en "*modo alguno estará desplazando al juez de tutela, pues la competencia de este último es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y prevalente.*", igualmente se ha indicado en el mismo proveído que, la acción de tutela procede de manera excepcional y desplaza el proceso del ente administrativo cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable o que dicho mecanismo no es idóneo o eficaz.

Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, la impugnante señala varios aspectos que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta así:

Frente al derecho al debido proceso, indica que no le fue notificado el comparendo impuesto y que por ello no pudo impugnarlo, toda vez que la dirección que tiene registrada en el RUNT pertenece al municipio de Chía. Además que, en la Resolución emitida por la Secretaría de Movilidad de

Cundinamarca, se precisó tal aspecto y se ordenó anular un comparendo impuesto a otro vehículo de su propiedad.

Sobre el primer aspecto se debe señalar que en el pantallazo del RUNT, que forma parte de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se puede observar que la dirección allí registrada a la fecha, (pues no obra prueba en contrario) corresponde a la calle 19 No. 4 A-20 pero no se indica el municipio al que corresponde, por tanto, no era posible que la autoridad de tránsito remitiera la notificación, a modo de ejemplo, a todos los municipios del país.

La razón que antecede, sería suficiente para negar la impugnación del fallo de tutela, sin embargo, considera el Despacho pertinente precisar lo referente al proceso administrativo, pues ello hace parte del derecho al debido proceso que alega la actora le fue conculcado por la accionada.

Así, se tiene que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito, en su capítulo III establece el procedimiento que lo organismos de tránsito deben seguir cuando un ciudadano infringe la norma de tránsito y lo describe así:

"ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán

o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

PARÁGRAFO 1o. *La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.*

PARÁGRAFO 2o. *Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas”.*

En el igual sentido, la Ley 1843 de 2017 regula la instalación y adecuada señalización de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico preceptuando en su artículo 8 el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se imponen infracciones de tránsito señalando:

"Artículo 8º. *Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.*

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito,

... Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la Dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte”.

De lo antes descrito, se vislumbra la existencia de un procedimiento administrativo para la imposición de un comparendo tanto por medios tecnológicos como de manera física, indicando cuáles son los términos y los mecanismos para tal fin, disponiendo de igual manera la utilización de aquellos que permitan la comparencia a distancia del presunto infractor y las obligaciones que surgen para el propietario del vehículo, esto es, registrar en el RUNT todos los datos pertinentes, en donde la entidad administrativa le pueda notificar las diferentes actuaciones, como en el caso de autos el comparendo por la infracción detectada.

Por tanto, no es de recibo el argumento de la impugnante al señalar que *“...la base de datos del RUNT, no la manejo, no tenía por qué consultar si está correcta o no la información, pues el principio de confianza en las autoridades me indica que éstas manejan adecuada, eficaz y correctamente la información que se le suministra”*, pues por el contrario, la responsabilidad, confiabilidad y certeza de los datos registrados en el RUNT recae en el propietario del vehículo, en este caso en la accionante y es ella quien puede y debe no solo verificar lo consignado en dicha página, sino actualizarla o corregirla en caso no coincidir algún dato, obligación que incumplió, pues claramente se puede observar que no diligenció inicialmente el Municipio al que correspondía la dirección registrada, ni tampoco realizó ninguna actuación para aclararla, modificarla o corregirla.

Frente al segundo aspecto, no es aceptable que la decisión contenida en la resolución expedida por la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, a que alude la accionante en su impugnación, deba aplicarse a otra autoridad como lo es la Secretaría de Movilidad de Bogotá, pues se trata de una entidad administrativa diferente a la aquí accionada y la acción de Tutela es *inter partes*, por tanto los actos administrativos que pueden afectar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá serán los emitidos por la misma o por su superior jerárquico.

Así, se colige que la entidad de movilidad aquí accionada, cumplió el procedimiento descrito en las normas antes mencionadas y al no poder

notificar a la infractora en la dirección que aparecía en el RUNT, que es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema, procedió a publicarla en la página web y cumplió con las etapas pertinentes. Considera entonces que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso por parte de la accionada y en este aspecto se confirmará la decisión de primera instancia.

Ahora bien, tal como lo señaló el fallo que se impugna, la accionante cuenta con un procedimiento donde puede controvertir los actos administrativos proferidos por la entidad de tránsito, esto es, ante la justicia Contencioso Administrativo que contemple un procedimiento apto y se constituye entonces en el Juez natural en donde se debe ventilar la controversia, lo que torna la presente acción como improcedente pues no cumple con el requisito de subsidiaridad, conclusión a que igualmente llegó el ad quo.

Con relación al derecho fundamental al Habeas Data, tampoco existe vulneración alguna, en atención a que los datos registrados por la Secretaría de Movilidad de Bogotá en el RUNT, obedecen a la comisión de una infracción de tránsito, por cuenta del vehículo de propiedad de la accionante, y en cumplimiento del procedimiento legalmente establecido.

Ahora bien, como bien lo concluyó el Juez de primera instancia, la accionante cuenta con un procedimiento previamente establecido en la Ley para controvertir los actos administrativos emitidos por la autoridad y a él puede acudir, como lo ha indicado la Corte Constitucional como en sentencia T- 425 de 6 de Julio de 2017, al señalar que en *"modo alguno estará desplazando al juez de tutela, pues la competencia de este último es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y prevalente."*

Es de recordar que la intervención del Juez Constitucional, solo procede de manera excepcional, para desplazar el proceso del ente administrativo cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable o que dicho mecanismo no es idóneo o eficaz; lo que aquí no se encontró demostrado, toda vez que brilla por su ausencia prueba en tal sentido.

Frente al derecho de petición, la misma impugnante manifiesta que en el transcurso de la presente acción obtuvo respuesta a sus solicitudes, por tanto, tampoco no se ha vulnerado este derecho.

Las razones que anteceden, llevan al Juzgado a confirmar en su integridad la providencia censurada, toda vez que la actora no demostró que se presentaran las circunstancias especiales y precisas señaladas en su escrito de impugnación.

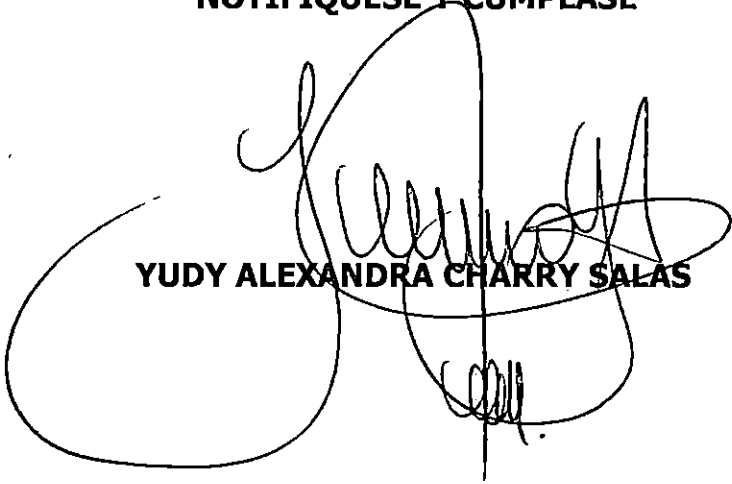
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/